



046

BUENOS AIRES, 23 ABR 2019

VISTO el Expediente N° 310/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 18 del 18 de enero de 2011, 199 del 30 de octubre de 2011 y 111 del 14 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 304 del 7 de julio de 2014 (fs. 353/361) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a LA MEDITERRÁNEA S.A. (CUIT N° 33-69333101-9), a los miembros de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y de las Resoluciones UIF Nros. 18/2011 y 199/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que dichas actuaciones tuvieron su origen en una supervisión realizada por agentes de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) en virtud de la Orden de Supervisión N° 2/2012 de fecha 16 de abril de 2012 (fs. 1).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE UNIDAD DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en la Resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada Resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción en fecha 10 de octubre de 2014 (fs. 365), se procedió a notificar la iniciación del presente sumario y citar en calidad de sumariados a LA MEDITERRÁNEA S.A. en su carácter de sujeto obligado, al Sr. Juan Miguel ZELECHOWSKI en su doble carácter de oficial de cumplimiento e integrante del órgano de administración, y a los Sres. Héctor Osvaldo HERNANDEZ, Ángel Bernardo CAVANNA, Jorge Luis PIERUZZINI y a la Sra. Micaela Melisa FERRERO en su carácter de miembros del directorio.



Que los mismos fueron debidamente notificados en fecha 23 de diciembre de 2014 conforme se acredita con las constancias de fs. 377/467 y 506/511.

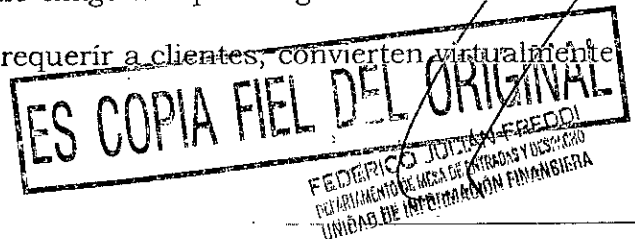
Que a fs. 473 se encuentra glosada la presentación efectuada por la Dra. María del Rosario D'ALBORA, en su carácter de apoderada del sujeto obligado -conforme copia simple del poder obrante a fs. 474/476- y de los demás sumariados, en la cual se presentó, constituyó domicilio, solicitó vista, fotocopias y prórroga del plazo para presentar descargo.

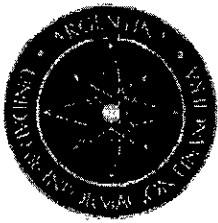
Que mediante proveído de fs. 480 se hizo lugar al pedido de prórroga peticionado, requiriéndosele además copia de poder referido a la representación de los sumariados personas físicas bajo aperecibimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN; todo ello debidamente notificado a fs. 481.

Que a fs. 484, los Dres. Francisco D'ALBORA y María del Rosario D'ALBORA acompañaron el poder que le fuera requerido por la instrucción (fs. 485/487).

Que a fs. 490/505 se encuentra agregado el descargo presentado por los apoderados de los sumariados, el cual versó sobre los siguientes puntos:

a) Plantearon la inconstitucionalidad de las Resoluciones emanadas por esta UIF ya que, a su modo de ver, exceden el marco impuesto por la Ley N° 25.246, evidencian un detallismo exagerado para regular la concentración de operaciones y la información a requerir a clientes, convierten virtualmente





al poder administrador en poder legislativo y comprometen o dificultan la actividad comercial del sujeto obligado.

Que manifestaron que la actuación de esta Unidad en este sumario contradice palmariamente el principio de legalidad y lesiona con ilegitimidad la garantía constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

b) Plantearon la nulidad del Expediente UIF N° 310/2012 toda vez que la Orden de Supervisión, Fiscalización e Inspección In Situ N° 2/2012, carece de la intervención del Comité de Selectividad Basada en Riesgo previsto en la Resolución UIF N° 165/2011, y de la ponderación del riesgo del sector donde surja la selección de LA MEDITERRÁNEA S.A. respecto del resto del sistema de juegos de azar.

Que asimismo, resaltaron que era imposible reconstruir la temporalidad de las actuaciones, en violación a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución UIF N° 111/2012, lo que les impidió ejercitar su derecho de defensa en juicio.

c) Plantearon la nulidad de la Resolución UIF N° 304/2014 que dispuso la instrucción del sumario toda vez que, a su criterio, no cumplía con la exigencia de describir el tipo infraccional y las circunstancias de tiempo, modo y lugar atribuibles al sujeto infractor.

d) Efectuaron una negativa general y particular de cada uno de los reproches formulados individualizados en la Resolución de inicio.



e) Acompañaron prueba documental obrante en poder de esta UIF y formularon reserva de cuestión federal.

f) Solicitaron la intervención de la Unidad de Auditoría Interna de esta Unidad por entender que la tramitación de las presentes actuaciones se desarrolló en un marco, a su criterio, de graves vicios de arbitrariedad y demoras en la gestión interna de las distintas dependencias de este Organismo que sustentaron el sumario.

Que a fs. 512, la instrucción tuvo por presentado el descargo presentado por los sumariados.

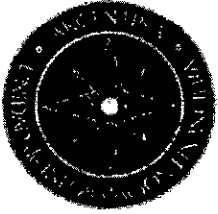
Que a fs. 513 se dejó constancia de la formación de un incidente a efectos de tratar las nulidades incoadas, caratulado "INCIDENTE LA MEDITERRÁNEA S.A. S/ORDEN DE SUPERVISIÓN N° 2/2012 EXPTE 310/12" (Expediente UIF N° 94/2015).

Que dichos planteos de nulidad fueron rechazados mediante Resolución UIF N° 148 de fecha 8 de mayo de 2015 (fs. 73/88 del Expte. UIF N° 94/2015), debidamente notificada conforme cédula obrante a fs. 90 de dichas actuaciones; al respecto, los apoderados de los sumariados presentaron un escrito en el cual manifestaron hacer expresa reserva de someter las nulidades rechazadas a la instancia de revisión judicial contemplada en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 (fs. 92).

Que a fs. 517 la instrucción citó a los sumariados a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, siendo debidamente notificados a fs. 525/536.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE TRÁMITE Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que a fs. 553 el Dr. Francisco J. D'ALBORA efectuó una presentación en la que manifestó que los sumariados no harán uso del derecho de concurrir a prestar las declaraciones a las que fueron citados.

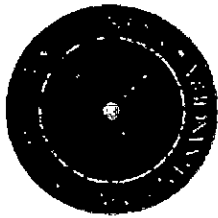
Que a fs. 555 la instrucción ordenó agregar la prueba documental acompañada por los sumariados y, no habiendo pruebas pendientes de producción, dispuso correr a éstos el traslado previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 a fin de que ejerzan su derecho de alegar.

Que a fs. 558/568 el Dr. Francisco D'ALBORA presentó el alegato, en el cual reitera, en lo sustancial, lo sostenido en el escrito de descargo.

Que en dicho estado, la instrucción ordenó la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 571).

Que en ese marco, cabe resaltar que obran en el expediente DOS (2) informes (fs. 573/594 y 603/606) elaborados por la instrucción –el segundo de ellos realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL-, en los cuales se consideraron los cargos detallados en la Resolución de apertura y se meritaron los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que en tal contexto, y para una mejor ilustración, resulta propicio efectuar un estudio conjunto e integral de ambos informes, tomando como base cada uno de los cargos que fueran objeto del presente procedimiento sumarial.



Que en relación al cargo relativo a las deficiencias detectadas en el manual de procedimientos en materia de PLA/FT -en violación a lo dispuesto en el artículo 5° de las Resoluciones UIF Nros. 18/2011 y 199/2011-, la instrucción entendió que el mismo se encontraba acreditado toda vez que del propio manual de procedimientos surgía inobjetablemente la mención a normas derogadas y/o modificadas por normas posteriores sin que el citado manual haga referencia alguna a las mismas. En concreto, no receptó lo dispuesto en las Leyes Nros. 26.683 y 26.734 y en las Resoluciones UIF Nros. 70/2011, 199/2011, 28/2012 y 52/2012. Asimismo, resaltó que lo advertido evidenció la falta de actualización del manual aportado por los sumariados al momento de ser requerido por la supervisión en relación a la normativa vigente, y que el memorando obrante a fs. 149 -el cual menciona la Resolución UIF N° 199/2011- no permitía subsanar las omisiones y la falta de actualización del manual, toda vez que no formaba parte del mismo ni es un acto modificatorio de aquél.

Que por ello, la instrucción aconsejó, en su primer informe, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

Que no obstante, en su segundo informe sostuvo que si bien el manual se encontraba desactualizado a la fecha de inspección, lo cierto es que en líneas generales las políticas de PLA/FT contenidas en el mismo se ajustaban a la normativa antilavado, motivo por el cual las deficiencias encontradas no constituían un riesgo sistémico.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO J. L. MEREDÍ
COMITÉ DIRECTIVO DE MESA DE TRABAJO Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que por tal motivo, en su segundo informe, la instrucción sugirió la aplicación de una medida correctiva consistente en que el sujeto obligado envíe a la Dirección de Supervisión el ejemplar del manual de procedimientos vigente.

Que en relación al cargo referido a no contar con auditorías internas –en violación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011-, la instrucción, en su primer informe, entendió que el incumplimiento se encontraba debidamente acreditado en razón de que no se había aportado el plan anual de auditoría en debida forma y que la documentación aportada por el sujeto obligado al respecto no reunía los requisitos exigidos por la normativa.

Que al respecto, resaltó que los sumariados pretendían otorgarle al informe de auditoría externa (fs. 191/192) un carácter semejante al de una auditoría interna en los términos del artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011, y al informe de auditoría interna (fs. 193/194) el carácter de un informe de conocimiento interno del resultado de la auditoría externa dirigido al directorio del sujeto obligado.

Que en efecto, la instrucción indicó que el informe de auditoría externa no cumplía con los objetivos planteados por el citado artículo 8° ni con los planteados por el sujeto obligado en su propio manual de procedimientos, toda vez que según surgía del mismo, no tenía por objeto la eficacia de las políticas establecidas por la sociedad para la detección de operaciones inusuales o sospechosas; y que el informe de fs. 193/194



tampoco cumplía con los mismos ya que no se desprendía una real evaluación sobre el sistema preventivo instaurado por el sujeto obligado ni sobre la correcta adopción de políticas de debida diligencia de clientes.

Que asimismo, hizo saber que el informe de fs. 193/194 se encontraba suscripto por el oficial de cumplimiento, cuando dicha persona debe ser el destinatario del mismo, y que el informe de auditoría interna es de fecha 17 de enero de 2012 y el externo es posterior (14 de mayo de 2012) por lo que no se podía concluir que el primero tuvo por finalidad elevar al directorio el informe de fs. 191/192.

Que por ello, la instrucción aconsejó, en su primer informe, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

Que no obstante, en su segundo informe, ratificó el incumplimiento acreditado y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que en relación al cargo referido a no contar con legajos de sus clientes -en violación a lo dispuesto en los artículos 12 de la Resolución UIF N° 18/2011 y 13 de la Resolución UIF N° 199/2011-, la instrucción, en su primer informe, entendió que el cargo se encontraba debidamente acreditado toda vez que el sujeto obligado archivaba la documentación por operación y no por cliente; situación que impedía hacer un correcto análisis de la conducta del cliente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que por su parte, los propios sumariados reconocieron que practicaron dicha modalidad para el archivo de documentación, al tiempo que adujeron en su defensa que *"...el reproche administrativo efectuado no se sustenta de la regulación citada, sino simplemente en una modalidad de archivo adoptada por LA MEDITERRANEA SA acorde con el margen de libertad que la propia norma le confiere..."*.

Que por ello, la instrucción aconsejó, en su primer informe, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

Que no obstante, en su segundo informe, ratificó el incumplimiento acreditado, sugiriendo la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000).

Que en relación al cargo referido a no llevar adelante procedimientos reforzados de identificación –en violación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución UIF N° 18/2011-, la instrucción, en su primer informe, entendió que el mismo se encontraba acreditado toda vez que no surgía de la documentación aportada, que el sujeto obligado haya llevado adelante el procedimiento reforzado de identificación cuando sus clientes solicitaban efectuar cobros a través de cheques/transferencias o bien requerían un certificado de ganancia del premio.

Que en tal sentido, afirmó que las expresiones genéricas y no acreditadas debidamente por los sumariados, resultaban débiles e insuficientes para desvirtuar el incumplimiento.



Que por ello, la instrucción aconsejó, en su primer informe, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que no obstante, en su segundo informe, ratificó el incumplimiento acreditado, sugiriendo la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), resaltando que el mismo se verificó en TRES (3) de los CINCO (5) legajos objeto de la muestra.

Que en relación al cargo referido a no determinar perfiles transaccionales de clientes -en violación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 18/2011-, la instrucción, en su primer informe, entendió que el mismo se encontraba debidamente acreditado toda vez que de la documentación obrante en las actuaciones no surgió que el sujeto obligado los haya confeccionado y que su propio apoderado manifestó que "*...en base a la dinámica de la actividad no resulta posible generar reportes de perfil transaccional...*".

Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la instrucción resaltó que la Resolución UIF N° 18/2011 fue modificada por la Resolución UIF N° 199/2011, la cual no exige la realización de perfiles transaccionales para el sector del juego de azar, pero que pese a ello, a su criterio, en la nueva Resolución se mantienen expresamente como circunstancias a ser valoradas las vinculadas al perfil del cliente y que el principio de ley penal más benigna o más favorable no podría aplicarse.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
CENTRO AGENCIO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que sostuvo que no puede inferirse sin más que las modificaciones normativas introducidas hayan dejado de lado la exigencia, importancia o trascendencia en la consideración del perfil del cliente en relación a la detección de inusualidades y operaciones sospechosas de LA/FT.

Que por ello, la instrucción aconsejó, en su primer informe, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que no obstante, en su segundo informe, indicó que si bien se registró el incumplimiento imputado en relación a la falta de confección del perfil transaccional a la luz de la Resolución UIF N° 18/2011, no resultaba exigible en los términos de la normativa vigente; motivo por el cual no sugirió sanción alguna.

Que a fs. 608 el titular de la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador compartió las conclusiones a las que arribó la instrucción en su segundo informe y remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

Que, en dicho marco, corresponde efectuar algunas consideraciones teniendo en cuenta los hechos acreditados en autos, las defensas esgrimidas por los sumariados, lo sugerido por la instrucción y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en lo que respecta a la inconstitucionalidad invocada por los sumariados debe tenerse presente que, sin perjuicio del derecho que les asiste en tal sentido, esta instancia procesal administrativa no es la adecuada



para sustanciar tal petición, y el funcionario a cargo de esta UIF carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse al respecto.

Que al respecto basta decir que si bien tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN como la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y prestigiosa doctrina han aceptado la consideración de inconstitucionalidad de una norma en sede administrativa, en realidad se ha hablado de inaplicación de una norma de carácter inconstitucional. Para que ella resulte procedente, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha fijado una serie de requisitos que resulta necesario valorar antes de proceder a ello. Así ha dicho que ello resultará válido cuando las normas fueran manifiestamente inconstitucionales, cuando violaran facultades propias del Poder Ejecutivo o si existiera una marcada tendencia judicial acerca de la inconstitucionalidad de la norma (Cfr. Dictamen PTN 84:102).

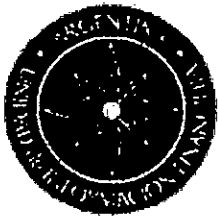
Que tal como puede apreciarse y del análisis de las actuaciones, no puede afirmarse que alguna de esas situaciones se encuentre presente en el caso.

Que por ello el planteo de inconstitucionalidad incoado por los sumariados, no resulta procedente.

Que es reiterada la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE EMPRESAS Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



las normas emanadas por el Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Cfr. Dictámenes PTN 240:158; 285:112, entre otros).

Que, por otra parte y sin perjuicio de no haber sido argüido por los sumariados en sus descargos debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF -



resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

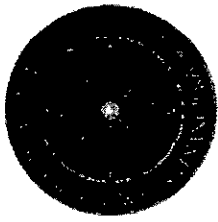
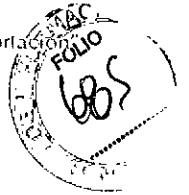
Que, asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco" del 24/4/2007,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
SECRETARIO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acritica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y



Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25” del 23/02/2016 y “Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25” del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido sostenido por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que *“...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los “Sujetos Obligados...” (CNACAF, Sala II, “Sergio Vilella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25” Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).*

Que, en otro orden de ideas debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
FECHA: 14/08/2019
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose – para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emcbur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los



recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que también debe tenerse presente que la Resolución UIF N° 304/2014 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por todo ello y en razón de los fundamentos expuestos hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes*



del órgano societario." (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que también debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que en cuanto a la aplicación de la norma más benigna en materia de determinación de perfil de clientes, cabe tener presente que la Resolución UIF N° 18/2011 se encontraba vigente al momento en que fue realizada la supervisión de marras y que dicha norma fue derogada y reemplazada por la Resolución UIF N° 199/2011.

Que al respecto, la primera norma citada obligaba a los sujetos obligados a determinar el perfil transaccional de cada cliente (cfr. artículos 16 y 17), mientras que la segunda de ellas derogó tal manda en materia de conocimiento e identificación de clientes.

Que en lo que respecta al sostén normativo, debe tenerse presente que, más allá de su consagración expresa en el artículo 2° del Código Penal,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



el principio de la ley penal más benigna ostenta raigambre constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, y se encuentra consagrado en el artículo 9° *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 15 apartado 1 *in fine* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que en ese orden, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza del mismo (Cfr. Dictámenes PTN 50:6, 143:362, 200:1, 223:255), lo cual resulta válido asimismo, en opinión de esta Asesoría, en supuestos de derecho administrativo sancionador como el que nos ocupa.

Que del mismo modo, ha entendido que este criterio resulta aplicable a las actuaciones judiciales que estuvieran por iniciarse o se encontraren en trámite al momento del dictado de la norma que resulta más benigna y, aún, a los expedientes que se hallaren con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en la medida en que no se hubiera cumplido con las sanciones firmes impuestas, agregando que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna se funda en razones objetivas de justicia (Cfr. Dictamen N° 193 del 28 de diciembre de 1993).

Que también es del caso destacar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha reconocido que los efectos de la ley más benigna



operan de pleno derecho, vale decir, aún sin petición de parte (Dictamen PTN 200:1).

Que conforme a ello, y habiéndose registrado un cambio en la regulación de las obligaciones que pesan sobre los sujetos obligados enumerados en el inciso 3 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, resulta a todas luces que las reformas introducidas por la Resolución UIF N° 199/2011 resultan menos gravosas que el régimen anterior (Resolución UIF N° 18/2011) en materia de perfiles de clientes.

Que en razón de ello corresponde hacer aplicación del principio de la norma más benigna, de manera tal que los incumplimientos vinculados con la determinación de perfiles de clientes deben ser evaluados a la luz de lo dispuesto en la Resolución UIF N° 199/2011 (atento su carácter de norma más benigna).

Que en lo que respecta al incumplimiento relativo a la falta de actualización del manual de procedimientos, el infrascripto comparte los argumentos esgrimidos por la instrucción como fundamento para no sugerir sanción alguna por el incumplimiento acreditado.

Que con relación a la intervención de la Unidad de Auditoría interna (UAI) de esta UIF solicitada por los sumariados en su escrito de descargo, fundado ello en las supuestas demoras en la gestión de las actuaciones, el infrascripto sostiene que la mencionada intervención resulta improcedente. Ello, toda vez que las UAI ajustan su desempeño a las funciones consagradas en el Decreto Reglamentario N° 1344/2007 y sus

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESCARGO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



modificatorias, vinculadas a normas que rigen la administración financiera y de control. Asimismo, y en el caso de esta Unidad, su responsabilidad primaria y acciones se encuentran plasmadas en el Anexo II de la Resolución UIF N° 152/2016 y su modificatoria.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan, resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado en la tramitación de las presentes actuaciones (artículo 12 de la Resolución UIF N° 104/2010), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.



Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE TASA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que conforme las constancias obrantes en el expediente, el Informe Final producido por la instrucción y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, respecto a las auditorías internas en materia de PLA/FT –



en violación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011-, considero que el cargo se encuentra acreditado y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

Que respecto del incumplimiento relativo a la ausencia de legajos de clientes toda vez que el sujeto obligado archivaba la documentación por operación y no por cliente –en violación a lo dispuesto en los artículos 12 de la Resolución UIF N° 18/2011 y 13 de la Resolución UIF N° 199/2011-, considero que el cargo se encuentra acreditado y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

Que en lo que hace al cargo relativo a no llevar adelante procedimientos reforzados de identificación –en violación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución UIF N° 18/2011-, considero que el cargo se encuentra acreditado y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que respecto a los incumplimientos en materia de manual de procedimientos, considero razonable la aplicación de una medida correctiva consistente en que la Dirección de Supervisión convoque a reuniones al oficial de cumplimiento de LA MEDITERRÁNEA S.A. a los fines que el mencionado sujeto obligado presente la última versión del manual de procedimiento actualizada para ser analizada por la mencionada Dirección.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
ENCARGADO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Juan Miguel ZELECHOWSKI en su doble carácter de oficial de cumplimiento e integrante del órgano de administración, y a los Sres. Héctor Osvaldo HERNANDEZ, Ángel Bernardo CAVANNA, Jorge Luis PIERUZZINI y a la Sra. Micaela Melisa FERRERO en su carácter de miembros del directorio de LA MEDITERRÁNEA S.A. (CUIT N° 33-69333101-9), la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, de los artículos 12 y 15 de la Resolución UIF N° 18/2011 y de los artículos 8° y 13 de la Resolución UIF N° 199/2011, por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del



artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a LA MEDITERRÁNEA S.A. (CUIT N° 33-69333101-9) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a LA MEDITERRÁNEA S.A. (CUIT N° 33-69333101-9), la aplicación de una Medida Correctiva consistente en presentar la última versión del manual de procedimiento en materia de PLA/FT actualizada.

ARTÍCULO 4°.- Instruir a la Dirección de Supervisión de esta Unidad a convocar a reuniones al oficial de cumplimiento de LA MEDITERRÁNEA S.A. y/o a realizar las medidas necesarias, a los efectos de posibilitar el cumplimiento de la directiva emitida en el artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREY
DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA




efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto Nº 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nº 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF Nº 111/2012 al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF Nº 046



MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA